

1775 *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 17 de abril de 2008, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U., interesado en el expediente nº 725/07-U.*

No habiéndose podido notificar a D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U. en la forma prevista en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Resolución dictada en el expediente tramitado por esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con referencia 725/07-U, de conformidad con el apartado cuarto del antes mencionado artículo,

RESUELVO:

Primero.- Notificar a D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U. la Resolución nº 454, de fecha 20 de febrero de 2008, recaída en el expediente con referencia 725/07-U, y que dice textualmente:

“Resuelve revocar la Resolución nº 3538 por la que se acuerda incoar procedimiento sancionador.

Visto de oficio el expediente nº 725/07-U en el que se dictó Resolución por la que se acuerda incoar procedimiento sancionador contra D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U. y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 3538, de fecha 22 de octubre de 2007, publicada en el Boletín Oficial de Canarias el 11 de diciembre de 2007, tras el intento infructuoso de notificación en el domicilio del interesado, se acordó incoar expediente sancionador a D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U., por desarrollar una actividad industrial consistente en la fabricación de bloques de hormigón, sin contar con los preceptivos títulos legitimantes (calificación territorial, o en su caso proyecto de actuación territorial y licencia municipal) en el lugar denominado Barrio de Tendina, término municipal de Los Llanos de Aridane.

Segundo.- Con fecha de registro de entrada el 9 de enero de 2007 del Cabildo Insular de La Palma, el interesado presenta escrito de alegaciones a la incoación del correspondiente expediente sancionador, haciendo constar que no tiene relación alguna con la mencionada Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U. y que desconoce quién regenta esa empresa y que no tiene relación ni conocimiento alguno sobre ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.

La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es competente para la incoación, tramitación y resolución de expedientes sancionadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del TRLOTENC, en relación con el artículo 19.3 del Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la misma, siendo por tanto el competente para revocar sus propios actos.

Segundo.- Motivo de revocación.

La Administración Pública está investida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la potestad para poder acordar la revocación de sus actos de gravamen o desfavorables, ya sea por motivos de legalidad como por motivos de oportunidad.

En el supuesto que tiene lugar en este procedimiento sancionador se dan los presupuestos exigidos en dicho precepto, del que se desprende que “Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.

La Resolución que se pretende revocar (Resolución nº 3538, de fecha 22 de octubre de 2007) incoa expediente sancionador a D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U., y una vez vistas las alegaciones hechas por el mismo, es por lo que procede dejar sin efecto la citada Resolución por la que se acordó la incoación del procedimiento sancionador a D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U., al no ser responsable de los hechos que motivaron la apertura del expediente en esta Agencia.

Tercero.- Trámite de audiencia.

Se podrá prescindir de la realización del trámite de audiencia en este procedimiento al amparo de lo previsto en el artículo 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en virtud del cual, se omitirá siempre y cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la Resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En su virtud,

R E S U E L V O:

Primero.- Revocar la Resolución nº 3538, de fecha 22 de octubre de 2007, por la que se acuerda incoar expediente sancionador a D. Eloy Adelto Sánchez Rodríguez, S.U.

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado, a los nombrados Instructor y Secretaria del procedimiento, así como al Ayuntamiento.”

Segundo.- Remitir la presente Resolución al Servicio de Publicaciones del Gobierno de Canarias, para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, y al correspondiente Ayuntamiento para su inserción en el tablón de edictos.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de abril de 2008.- El Director Ejecutivo, Pedro Pacheco González.

1776 *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 18 de abril de 2008, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Francesco Canta, interesado en el expediente nº 810/00-U.*

No habiéndose podido notificar a D. Francesco Canta en la forma prevista en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Resolución dictada en el expediente tramitado por esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con referencia 810/00-U de conformidad con el apartado cuarto del antes mencionado artículo,

R E S U E L V O:

Primero.- Notificar a D. Francesco Canta la Resolución nº 857, de fecha 24 de marzo de 2008, recaída en el expediente con referencia 810/00-U, y que dice textualmente:

“Incoa expediente sancionador.

Vistos los datos obrantes en esta Agencia, informe de los Servicios Técnicos y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el lugar denominado “Roque Negro Barranco Vera de Erques, dentro del Paisaje Protegido, T-30 del Barranco de Erques”, en el término municipal de Adeje, se han venido ejecutando obras, en suelo rústico no categorizado como asentamiento ru-

ral o agrícola, consistentes en la construcción de una vivienda de aproximadamente 60 m² sobre una cimentación realizada a base de piedra del lugar, promovidas por D. Francesco Canta, sin contar con los títulos pertinentes (calificación territorial previa a la licencia municipal de obras), tal y como establecen los artículos 27, 166 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLoTENC).

Segundo.- Con fecha 14 de marzo de 2006 se realizó informe por la Oficina Técnica de la Agencia en donde se valoraron las obras en un estado constructivo del 30% en la cantidad total de diez mil doscientos ochenta y nueve (10.289) euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con el artículo 190 TRLoTENC resulta competente este Organismo para incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores por infracciones a este TRLoTENC no atribuidas expresamente a los Entes Locales, prevaleciendo, en caso de concurrencia, la competencia de la Agencia, como es el caso que nos ocupa, en el que el hecho constituye una infracción urbanística (falta de licencia) y una infracción contra la ordenación del territorio (ausencia de calificación territorial o de proyecto de actuación territorial).

II.- Los hechos anteriormente relacionados son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada de muy grave en el artículo 202.4.a) del citado TRLoTENC, y sancionada en el artículo 213 del mismo cuerpo legal con multa del 100 al 200 por ciento del valor del suelo afectado o de las obras ejecutadas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del correspondiente expediente.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del TRLoTENC se le requiere para que inste la legalización en el plazo de tres meses prorrogable por una sola vez por otros tres meses en atención a la complejidad del proyecto, o proceda a ajustar las obras al título habilitante en el plazo previsto en el mismo.

IV.- De conformidad con el artículo 179 del TRLoTENC, se procederá a la reposición de las cosas a su estado anterior a la presunta infracción en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ubiquen o realicen en suelo urbanizable, cuya ordenación no se haya pormenorizado, o en suelo rústico, cuando siendo necesaria la calificación territorial, carezcan de la misma.